



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0511/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0511/2024

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información derivada del Boletín 160/2023 emitido por la CDHCM y el Comunicado DGDDH/314/2023 emitido por la CNDH.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, No Corresponde, Procedimiento de Búsqueda, Incongruencia, Exhaustividad, Boletín, Enlace electrónico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0511/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0511/2024

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0511/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de diciembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165823000784**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Con motivo del Boletín 160/2023 de esta CDHCM, la CNDH emitió el Comunicado DGDDH/314/2023, con motivo de lo anterior, solicito se informe:

- 1) Si además de los anteriores Boletín y Comunicado, hubo otros intercambios públicos en lo que va del año 2023 entre la CNDH y la CDHCM.
- 2) Si, en lo que va del año 2023, han existido comunicaciones oficiales e institucionales entre la CNDH y la CDHCM con el objetivo de articular políticas institucionales.
- 3) Si, en lo que va del año 2023, la CNDH ha realizado algún tipo de requerimiento de política institucional a la CDHCM que no esté asociado directamente a casos específicos.
- 4) Si, en lo que va del año 2023, la CNDH ha realizado algún tipo de requerimiento de política institucional a la CDHCM en materia de violaciones graves a derechos humanos, específicamente sobre: tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales y/o desaparición forzada de personas.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El quince de enero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/020/2024**, de quince de enero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento que la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹.

Con motivo del Boletín 160/2023 de esta CDHCM, la CNDH emitió el Comunicado DGDDH/314/2023, con motivo de lo anterior, solicito se informe:

1) Si además de los anteriores Boletín y Comunicado, hubo otros intercambios públicos en lo que va del año 2023 entre la CNDH y la CDHCM.

Respuesta: Al respecto, se informa que todas las actividades que involucran a nuestra Comisión, y la Comisión Nacional a lo largo del 2023, son los referentes a la relación inter institucional derivada de las funciones y atribuciones de ambas dependencias, las cuales se constriñen y se contempladas en las normas que les son aplicables, entre las que destacan: la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y su Reglamento Interno, así como la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

En ese sentido, no se cuenta con una desagregación como la requerida respecto del punto 1 solicitado, sin embargo, en principio de máxima publicidad se informa que, en cumplimiento a lo que dispone el Reglamento Interno de esta Comisión, se cuenta con una página electrónica institucional donde pueden ser consultados **todos aquellos boletines y comunicados públicos vinculados con el ejercicio de sus atribuciones:**

Artículo 8. Difusión La Comisión, en ejercicio de sus facultades de difusión, diseñará e implementará estrategias de comunicación para dar a conocer los diversos materiales sobre derechos humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

Artículo 9. Estrados La Comisión contará con estrados físicos en áreas visibles en sus instalaciones y estrados electrónicos agregados en su página oficial de internet, a fin de notificar o dar publicidad a sus determinaciones.

En ese sentido, la información se proporciona como se detenta en términos del artículo 219 de la ley de transparencia, por lo que, la información pública y comunicaciones oficiales emitidas por esta Comisión, pueden ser consultadas en las siguientes direcciones:

<https://cdhcm.org.mx/sala-prensa/>

<https://cdhcm.org.mx/category/boletines/boletines-2023/>

<https://cdhcm.org.mx/estrados-electronicos/>

Por lo que hace a la información de la CNDH, le sugerimos consultar su página electrónica en el siguiente link <https://www.cndh.org.mx/>, o bien, dirigir su solicitud ante dicha dependencia, a efecto de que informe lo que en razón de su competencia corresponda, para lo cual, proporcionamos los datos de contacto, de su Unidad de transparencia:

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

- Responsable de la UT: Martha Tullía Herrera Vargas
- Ubicación: Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
- Teléfonos: 54 90 74 00 Ext. 1141 y 1392
- Correo Electrónico: transparencia@cndh.org.mx

- 2) Si, en lo que va del año 2023, han existido comunicaciones oficiales e institucionales entre la CNDH y la CDHCM con el objetivo de articular políticas institucionales.
- 3) Si, en lo que va del año 2023, la CNDH ha realizado algún tipo de requerimiento de política institucional a la CDHCM que no esté asociado directamente a casos específicos.
- 4) Si, en lo que va del año 2023, la CNDH ha realizado algún tipo de requerimiento de política institucional a la CDHCM en materia de violaciones graves a derechos humanos, específicamente sobre: tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales y/o desaparición forzada de personas

Respuesta: Al respecto, le informo que los requerimientos y comunicaciones que se han realizado a lo largo del 2023, son los referentes a la relación inter institucional, derivada de las funciones y atribuciones de ambas dependencias, las cuales se constriñen y se contempladas en las normas que les son aplicables: entre las que destacan: la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y su Reglamento Interno, así como la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

En ese sentido, no se cuenta con un nivel de desagregación requerido, es decir dentro de las múltiples gestiones que se realizan entre ambos órganos autónomos, es imposible identificar algún archivo o índice que contemple específicamente el rubro "*requerimientos de política institucional*" en los términos que usted, de manera general refiere. Por ello, escapa a los alcances específicos que pudieran dar atención a su requerimiento.

Pues como se indicó, las actividades se desarrollan en ejercicio de las atribuciones de cada institución, mismas que puede consultar en los ordenamientos señalados:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGNICACDHCM.pdf
https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/REGLAMENTO_INTERNO_CDHCM2023.pdf

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_CNDH.pdf
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Reglamento_CNDH.pdf

Ahora bien, en principio de máxima publicidad y para conocer más información respecto a las actividades que involucran a la Comisión Nacional y nuestra Comisión, puede consultar el informe anual de esta comisión, publicado en:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/CDHCM-ANUAL-2022-Vol-I.pdf

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 1752, 2402 y 2403 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Se adjunta documento en Word con la especificación de los motivos de queja por la omisión de proporcionar información pública por parte del sujeto obligado.

Gracias.

[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó a su escrito de interposición de recurso de revisión un archivo formato Word., el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Se presenta queja en relación a lo indicado en la letra A y letra B:

A. Queja relativa al numeral 1 de la solicitud de información:

A.1. En relación a la solicitud de información indicada con el numeral 1, se solicitó que se informara si, además “del Boletín 160/2023 de esta CDHCM” y del “Comunicado DGDDH/314/2023” de la CNDH, “hubo otros intercambios públicos en lo que va del año 2023 entre la CNDH y la CDHCM.”

A.2. Al respecto, el sujeto obligado indicó que:

a) Todas sus actividades eran de orden interinstitucional, en los siguientes términos: “todas las actividades que involucran a nuestra Comisión, y la Comisión Nacional a lo largo del 2023, son los referentes a la relación inter institucional derivada de las funciones y atribuciones de ambas dependencias”.

b) No obstante, añadió que no tenía desagregada la información y remitió, en abstracto, a su página electrónica, en los siguientes términos: “[...] no se cuenta con una desagregación como la requerida respecto del punto 1 solicitado, sin embargo, en principio de máxima publicidad se informa que, en cumplimiento a lo que dispone el Reglamento Interno de esta Comisión, se cuenta con una página electrónica institucional donde pueden ser consultados todos aquellos boletines y comunicados públicos vinculados con el ejercicio de sus atribuciones:

Artículo 8. Difusión La Comisión, en ejercicio de sus facultades de difusión, diseñará e implementará estrategias de comunicación para dar a conocer los diversos materiales sobre derechos humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

Artículo 9. Estrados La Comisión contará con estrados físicos en áreas visibles en sus instalaciones y estrados electrónicos agregados en su página oficial de internet, a fin de notificar o dar publicidad a sus determinaciones.

En ese sentido, la información se proporciona como se detenta en términos del artículo 219 de la ley de transparencia, por lo que, la información pública y comunicaciones oficiales emitidas por esta Comisión, pueden ser consultadas en las siguientes direcciones:

<https://cdhcm.org.mx/sala-prensa/>

<https://cdhcm.org.mx/category/boletines/boletines-2023/>

<https://cdhcm.org.mx/estrados-electronicos/>”

A.3. Considerando que el sujeto obligado señala, por un lado, que todas sus actividades son interinstitucionales (lo cual, al ser todas, necesariamente incluye entonces las comunicaciones públicas), y, por otro, remite en abstracto a su página electrónica sin señalar una dirección electrónica específica de las comunicaciones (donde se encuentre la información referida), so pretexto de que no la tiene desagregada (con lo que no se entiende si lo que quiere decir es que no tiene ordenada su información, que no tiene control alguno sobre la información que emite, o qué quiso decir), el sujeto obligado en realidad: omitió proporcionar la información pública solicitada o, en su defecto, el señalamiento de la dirección electrónica precisa de su portal de internet donde puede ser observada y descargada.

B. Queja relativa a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información:

B.1. En los diferentes numerales se solicitó información sobre la política institucional del sujeto obligado, respecto de lo cual el sujeto obligado no entendió a que se refería

la solicitud de información. Dicha falta de comprensión por parte del sujeto obligado la indicó en los siguientes términos: "no se cuenta con un nivel de desagregación requerido, es decir dentro de las múltiples gestiones que se realizan entre ambos órganos autónomos, es imposible identificar algún archivo o índice que contemple específicamente el rubro "requerimientos de política institucional" en los términos que usted, de manera general refiere. Por ello, escapa a los alcances específicos que pudieran dar atención a su requerimiento."

B.2. Dado que el sujeto obligado parece no haber entendido el sentido de las solicitudes de información, en ninguna de las tres solicitudes, ni siquiera en la relativa a violaciones graves de derechos humanos (en que se señaló tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales y/o desaparición forzada de personas), lo que debió realizar era una prevención, y en su lugar determinó omitir el acceso a la información pública.

B.3. Se afirma que sí existe dicha información pública relativa a la política institucional en relación a los tres numerales (2, 3 y 4) de la solicitud de información, ya que el sujeto obligado afirma en el primer párrafo de la misma respuesta que: "los requerimientos y comunicaciones que se han realizado a lo largo del 2023, son los referentes a la relación inter institucional, derivada de las funciones y atribuciones de ambas dependencias". Consecuentemente, la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información pública solicitada fue deliberada.

B.4. Finalmente, el sujeto obligado parece burlarse de la solicitud de información realizada, toda vez que, pese a que se le solicita información relativa al año 2023, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica del Informe Anual 2022, indicando en la página 4 de su respuesta que es en conformidad con el principio de máxima publicidad. Esto lo realizó en los siguientes términos: "Ahora bien, en principio de máxima publicidad y para conocer más información respecto a las actividades que involucran a la Comisión Nacional y nuestra Comisión, puede consultar el informe anual de esta comisión, publicado en: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdhcm.org.mx/wpcontent/uploads/2023/05/CDHCM-ANUAL-2022-Vol-I.pdf](https://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdhcm.org.mx/wpcontent/uploads/2023/05/CDHCM-ANUAL-2022-Vol-I.pdf)"

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado omitió deliberadamente proporcionar la información pública indicada en los 4 numerales de la solicitud de información.
[Sic.]

IV. Turno. El dos de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0511/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción XII, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDHCM/DGJ/UT/158/2024**, de veinte de febrero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. El hoy recurrente manifestó su agravio en los siguientes términos:

"...Se presenta queja en relación a lo indicado en la letra A y letra B:

A. Queja relativa al numeral 1 de la solicitud de información:

A.1. En relación a la solicitud de información indicada con el numeral 1, se solicitó que se informara si, además "del Boletín 160/2023 de esta CDHCM" y del "Comunicado DGDDH/314/2023" de la CNDH, "hubo otros intercambios públicos en lo que va del año 2023 entre la CNDH y la CDHCM."

A.2. Al respecto, el sujeto obligado indicó que:

a) Todas sus actividades eran de orden interinstitucional, en los siguientes términos: "todas las actividades que involucran a nuestra Comisión, y la Comisión Nacional a lo largo del 2023, son los referentes a la relación inter institucional derivada de las funciones y atribuciones de ambas dependencias".

b) No obstante, añadió que no tenía desagregada la información y remitió, en abstracto, a su página electrónica, en los siguientes términos: "[...] no se cuenta con una desagregación como la requerida respecto del punto 1 solicitado, sin embargo, en principio de máxima publicidad se informa que, en cumplimiento a lo que dispone el Reglamento Interno de esta Comisión, se cuenta con una página electrónica institucional donde pueden ser consultados todos aquellos boletines y comunicados públicos vinculados con el ejercicio de sus atribuciones:

Artículo 8. Difusión La Comisión, en ejercicio de sus facultades de difusión, diseñará e implementará estrategias de comunicación para dar a conocer los diversos materiales sobre derechos humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

Artículo 9. Estrados La Comisión contará con estrados físicos en áreas visibles en sus instalaciones y estrados electrónicos agregados en su página oficial de internet, a fin de notificar o dar publicidad a sus determinaciones. En ese sentido, la información se proporciona como se detenta en términos del artículo 219 de la ley de transparencia, por lo que, la información pública y comunicaciones oficiales emitidas por esta Comisión, pueden ser consultadas en las siguientes direcciones:

<https://cdhcm.org.mx/sala-prensa/>

<https://cdhcm.org.mx/category/boletines/boletines-2023/>

<https://cdhcm.org.mx/estrados-electronicos/>

A.3. Considerando que el sujeto obligado señala, por un lado, que todas sus actividades son interinstitucionales (lo cual, al ser todas, necesariamente incluye entonces las comunicaciones públicas), y, por otro, remite en abstracto a su página electrónica sin señalar una dirección electrónica específica de las comunicaciones (donde se encuentre la información referida), so pretexto de que no la tiene desagregada (con lo que no se entiende si lo que quiere decir es que no tiene ordenada su información, que no tiene control alguno sobre la información que emite, o qué quiso decir), el sujeto obligado en realidad: omitió proporcionar la información pública solicitada o, en su defecto, el señalamiento de la dirección electrónica precisa de su portal de internet donde puede ser observada y descargada... (sic).

Al respecto, es importante considerar que de acuerdo con lo que establecen los artículos 2, 3 y 13 de la ley de transparencia, en principio, toda la información bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares pueden tener acceso a ella bajo las excepciones que establece la ley. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 6 fracción XIV, de la ley de transparencia, se entiende por *documento* todo aquel soporte físico de cualquier naturaleza, en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, asimismo, en términos del artículo 219 de la misma ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

De lo anterior, se afirma que, el objeto del derecho de acceso a la información pública lo constituye todo aquel documento donde se consigna la actividad de los servidores públicos, de manera que, se satisface al proporcionar dichos registros independientemente del medio donde se encuentren.

Al respecto, en apego a los artículos antes referidos, la respuesta de esta Comisión consistió en proporcionar al ciudadano los enlaces electrónicos de la página electrónica institucional, donde, en cumplimiento a su normativa interna, pueden ser consultados todos aquellos boletines y comunicados públicos vinculados con el ejercicio de sus atribuciones, como se desprende de los artículos 8 y 9 de su Reglamento Interno:

Artículo 8. Difusión La Comisión, en ejercicio de sus facultades de difusión, diseñará e implementará estrategias de comunicación para dar a conocer los diversos materiales sobre derechos humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

Artículo 9. Estrados La Comisión contará con estrados físicos en áreas visibles en sus instalaciones y estrados electrónicos agregados en su página oficial de internet, a fin de notificar o dar publicidad a sus determinaciones.

Como se observa, esta Comisión nunca se ha negado a compartir y proporcionar información con la ciudadanía, la transparencia es un deber para las instituciones públicas. Sin embargo, en ocasiones, como es la presente, no se cuenta con un nivel de desagregación, como el requerido.

Por el contrario, resulta imposible localizar, un universo de información cuando se solicitó los requerimientos de política institucional, siendo que, esta Comisión y la Comisión Nacional, intercambian un sinnúmero de asuntos, por la naturaleza, colaboración y trabajo mutuo que desarrollan por sus funciones.

Por tal razón, es que se contestó que no se cuenta con el grado de desagregación requerido. Es importante recalcar, que el acceso a la información es un acceso a documentos y/o información que genera los sujetos obligados, de un tema en específico. Por lo que la norma permite el acceso sin ningún problema. Sin embargo, en el presente supuesto, el requirente no requiere información, requiere una pesquisa, al no establecer parámetros lógicos, o específicos de qué tipo de información requiere en específico. Situación que generó la respuesta que hoy se defiende.

En conclusión, esta Comisión de ninguna manera se ha excusado en no proporcionar acceso a la información que está en sus posibilidades de proporcionar, sin embargo sí se opone rotundamente en una pesquisa que permita al peticionario solicitar información de manera general, no específica, sin dirección y mucho menos requirieron un documento que pueda ser localizado en los archivos de esta comisión. Como se señaló, no se cuenta con un índice, que permita conocer de manera general los *requerimientos de política institucional* entre las dos instituciones, debido a que cotidianamente existe un sinnúmero de conminaciones interinstitucionales.

Por ello, se proporcionó la información tal cual se encuentra en los archivos de este Organismo, sin que sea obligatorio realizar un procesamiento de la información con el grado específico que requiere la persona solicitante, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Lo anterior, no significa, como lo manifiesta el ciudadano, que este Organismo *no tiene ordenada su información*, o que *no tiene control alguno sobre la información que emite*, pues contrario a lo que comenta, en cumplimiento a su ordenamiento interno, la Comisión cuenta con la página institucional donde se publican los comunicados que, en ejercicio de sus funciones, requiera realizar. Por ello, de ninguna forma se considera una omisión, como acusa el

particular, el proporcionar la información en el estado en el que se encuentra, y que no necesariamente fue procesada conforme a la voluntad del hoy recurrente, sino que se satisfizo su derecho de acceso, proporcionando las direcciones donde se encuentran las comunicaciones realizadas por este Organismo.

AGRAVIO SEGUNDO. En cuanto al segundo agravio, el ciudadano manifestó:

“...B. Queja relativa a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información:

B.1. En los diferentes numerales se solicitó información sobre la política institucional del sujeto obligado, respecto de lo cual el sujeto obligado no entendió a que se refería la solicitud de información. Dicha falta de comprensión por parte del sujeto obligado le indicó en los siguientes términos: “no se cuenta con un nivel de desagregación requerido, es decir dentro de las múltiples gestiones que se realizan entre ambos órganos autónomos, es imposible identificar algún archivo o índice que contemple específicamente el rubro “requerimientos de política institucional” en los términos que usted, de manera general refiere. Por ello, escapa a los alcances específicos que pudieran dar atención a su requerimiento.”

B.2. Dado que el sujeto obligado parece no haber entendido el sentido de las solicitudes de información, en ninguna de las tres solicitudes, ni siquiera en la relativa a violaciones graves de derechos humanos (en que se señaló tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales y/o desaparición forzada de personas), lo que debió realizar era una prevención, y en su lugar determinó omitir el acceso a la información pública.

B.3. Se afirma que sí existe dicha información pública relativa a la política institucional en relación a los tres numerales (2, 3 y 4) de la solicitud de información, ya que el sujeto obligado afirma en el primer párrafo de la misma respuesta que: “los requerimientos y comunicaciones que se han realizado a lo largo del 2023, son los referentes a la relación inter institucional, derivada de las funciones y atribuciones de ambas dependencias”. Consecuentemente, la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información pública solicitada fue deliberada.

Al respecto, el artículo 203 de la ley de transparencia, señala que los Sujetos Obligados podrán prevenir al ciudadano cuando:

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada **no fuese clara en cuanto a la información requerida** o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley.

Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Contrario a lo que comenta el ciudadano, en el presente caso no fue procedente requerir al ciudadano por una supuesta falta de claridad en cuanto a la información requerida, en razón de que **sí es clara la información que solicitó** en los puntos 2, 3 y 4, a saber:

2) *Si, en lo que va del año 2023, han existido comunicaciones oficiales e institucionales entre la CNDH y la CDHCM con el objetivo de articular políticas institucionales.*

3) *Si, en lo que va del año 2023, la CNDH ha realizado algún tipo de requerimiento de política institucional a la CDHCM que no esté asociado directamente a casos específicos.*

4) *Si, en lo que va del año 2023, la CNDH ha realizado algún tipo de requerimiento de política institucional a la CDHCM en materia de violaciones graves a derechos humanos, específicamente sobre: tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales y/o desaparición forzada de personas."*

Es incorrecta la percepción del ciudadano, con relación a que este Organismo "no entendió a que se refería la solicitud de información", puesto que la respuesta brindada para atender dichos puntos reside en precisar al ciudadano que las actividades entre ambas instituciones se construyen a las contempladas en las leyes que les son aplicables (para lo cual se proporciona el link electrónico a la normativa para su consulta). Asimismo, la respuesta brindada al ciudadano para atender los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, es categórica al informarle que:

"...no se cuenta con un nivel de desagregación requerido, es decir dentro de las múltiples gestiones que se realizan entre ambos órganos autónomos, es imposible identificar algún archivo o índice que contemple específicamente el rubro "requerimientos de política institucional" en los términos que usted, de manera general refiere. Por ello, escapa a los alcances específicos que pudieran dar atención a su requerimiento..."

En efecto, la respuesta se reviste de legalidad, al ser **categórica** pues **no es posible identificar en todas las gestiones entre ambas instituciones un índice o archivo que se constituya como requerimiento de política institucional.**

Otro aspecto que demuestra la legalidad de la respuesta, es que dentro de la respuesta brindada a los puntos 2, 3, 4 también, se proporcionó el link del Informe Anual de este Comisión, en el entendido de que la información relativa a las gestiones de este Organismo, se resumen en el referido Informe, y **es como se detenta la información relativa a las actividades de este Organismo**, actividades que se realizan en apego al marco de atribuciones y facultades de esta Comisión establecidas en su normativa. Este Informe es el resultado de un ejercicio de rendición de cuentas establecido en el artículo 12, fracciones XVI y XVII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 2 y los artículos 35, fracciones XIII, inciso C, y XVI; y 36 de su Reglamento Interno, que mandatan a la Presidenta de este organismo público autónomo rendir informes anuales ante el Congreso de la Ciudad de México y la sociedad sobre sus actividades y gestiones, así como el seguimiento de sus recomendaciones.

Por ello, en la respuesta brindada se le informó al ciudadano que no se contaba con un nivel de desagregación requerido, es decir dentro de las múltiples gestiones que se realizan entre ambos órganos autónomos, **es imposible identificar algún archivo o índice que contemple específicamente el rubro "requerimientos de política institucional"** en los términos que el ciudadano, de manera general refirió. En conclusión, el acceso a la información se satisfizo poniendo a su disposición el Informe Anual, que es como la Comisión detenta la información sobre sus actividades.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información."

Por otro lado, cabe aclarar con relación a la queja del ciudadano en la que comenta:

"...B.4. Finalmente, el sujeto obligado parece burlarse de la solicitud de información realizada, toda vez que, pese a que se le solicita información relativa al año 2023, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica del Informe Anual 2022, indicando en la página 4 de su respuesta que es en conformidad con el principio de máxima publicidad. Esto lo realizó en los siguientes términos: "Ahora bien, en principio de máxima publicidad y para conocer más información respecto a las actividades que involucran a la Comisión Nacional y nuestra Comisión, puede consultar el informe anual de esta comisión, publicado en: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajcglciefindmkaj/https://cdhcm.org.mx/wpcontent/uploads/2023/05/CDHCM-ANUAL-2022-Vol-I.pdf> ".
Conforme a lo anterior, el sujeto obligado omitió deliberadamente proporcionar la información pública indicada en los 4 numerales de la solicitud de información..."

Se hace la aclaración de que, esta Comisión es un Organismo autónomo respetuoso de los derechos de las personas, en ese sentido, es falso que este Organismo "se burle". Al respecto, los Informes Anuales que emite se emiten de forma posterior al ejercicio reportado, en los periodos que indica la Ley Orgánica y su Reglamento, Como lo es el artículo 12, fracción XVI y XVII, de su Ley Orgánica, que establece lo siguiente:

Artículo 12. La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

xvi. **Presentar anualmente, al inicio del segundo período de sesiones del año legislativo, un informe ante el Congreso respecto de las actividades desarrolladas durante ese ejercicio por la Comisión.**

El informe anual se clasificará desde un enfoque de género y deberá contener al menos lo siguiente: el número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los resultados de la labor de conciliación y mediación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir; la situación de los derechos humanos de la mujer y el estatus de cada uno de los programas generales de la Comisión; los resultados conseguidos; las propuestas dirigidas a las autoridades competentes para expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para mejorar las prácticas administrativas correspondientes; y la demás información que se consideren de interés

xvii. **Presentar ante la sociedad el informe anual a que hace referencia la fracción anterior, en el primer semestre de cada año, con la presencia de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, las diputadas y los diputados de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, la sociedad en general y representantes de las organizaciones de la sociedad civil;**

En ese sentido, el Informe Anual 2023 se encuentra en proceso de emisión, por lo que no se debe, como erróneamente lo indica el particular, a una burla por parte de esta Comisión, el entregar el informe relacionado con el año inmediato anterior, sino se tiene la información en apego al marco normativo que le es aplicable.

Para finalizar, aunado a todo lo referido, debe tomarse en consideración para la resolución del recurso, que se actualiza un supuesto de sobreseimiento respecto del agravio planteado en el presente medio de impugnación, toda vez que el particular intenta, por un medio que no es el adecuado, poner en duda la veracidad de la respuesta emitida, al manifestar que:

"...Se afirma que sí existe dicha información pública relativa a la política institucional en relación a los tres numerales (2, 3 y 4) de la solicitud de información, ya que el sujeto obligado afirma en el primer párrafo de la misma respuesta que: "los requerimientos y comunicaciones que se han realizado a lo largo del 2023, son los referentes a la relación inter institucional, derivada de las funciones y atribuciones de ambas dependencias". Consecuentemente, la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información pública solicitada fue deliberada."

Lo anterior de conformidad con el artículo 248 de la Ley de transparencia vigente que establece:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Por lo anterior, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta primigenia emitida, se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano¹, lo cual se actualiza en la respuesta primigenia. Por lo anterior, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida.

De lo anterior, es procedente **CONFIRMAR** en el presente medio de impugnación, o bien, se colige que, al aparecer una causal de improcedencia, de acuerdo con el artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, sería procedente **SOBRESEER** en el presente medio de impugnación, como se observa de los artículos transcritos a continuación:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta a la solicitud 090165823000784 fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión por parte de este Organismo, además de actualizarse una causal de sobreseimiento en el presente asunto.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, y solicito que proceda a **Confirmar**, o bien, **Sobreseer** en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

PRUEBAS

1. La copia simple de la respuesta primigenia para atender el folio 090165823000784, emitida mediante oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/020/2024. Misma que obra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted C. Ciudad de México, a 20 de febrero de 2024

Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se Confirme, o bien, Sobresea en el presente medio de impugnación.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El ocho de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al catorceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior se advierte que, el Sujeto Obligado solicitó el Sobreseimiento del recurso de revisión en que se actual, de conformidad con la fracción III del artículo 249⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, no obstante lo anterior, como ya quedo establecido este Órgano Colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso [...].

supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090165823000784**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Con motivo del Boletín 160/2023 de esta CDHCM, la CNDH emitió el Comunicado DGDDH/314/2023, con motivo de lo anterior, solicito se informe:		
1. Si además de los anteriores Boletín y Comunicado, hubo otros	Le informó a la persona solicitante que, no se cuenta con una	omitió proporcionar la información pública

<p>intercambios públicos en lo que va del año 2023 entre la CNDH y la CDHCM.</p>	<p>desagregación como la requerida respecto del punto 1 solicitado.</p> <p>Sin embargo, se cuenta con una página electrónica institucional donde pueden ser consultados todos aquellos boletines y comunicados públicos vinculados con el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>En ese tenor le proporcionó tres enlaces electrónicos.</p> <p>Asimismo, le sugirió consultar la página de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionándole el enlace electrónico.</p>	<p>solicitada o, en su defecto, el señalamiento de la dirección electrónica precisa de su portal de internet donde puede ser observada y descargada.</p>
<p>2. Si, en lo que va del año 2023, han existido comunicaciones oficiales e institucionales entre la CNDH y la CDHCM con el objetivo de articular políticas institucionales.</p>	<p>No se cuenta con un nivel de desagregación requerido, es decir dentro de las múltiples gestiones que se realizan entre ambos órganos autónomos, es imposible identificar algún archivo o índice que contemple específicamente el rubro “requerimientos de política institucional” en los términos que usted, de manera general refiere.</p>	
<p>3. Si, en lo que va del año 2023, la CNDH ha realizado algún tipo de requerimiento de política institucional a la CDHCM que no esté asociado directamente a casos específicos.</p>	<p>Por ello, escapa a los alcances específicos que pudieran dar atención a su requerimiento.</p>	
<p>4. Si, en lo que va del año 2023, la CNDH ha realizado algún tipo de requerimiento de política institucional a la CDHCM en materia de violaciones graves a derechos humanos, específicamente sobre: tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales y/o desaparición forzada de personas.</p>	<p>Pues como se indicó, las actividades se desarrollan en ejercicio de las atribuciones de cada institución, mismas que puede consultar en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y su Reglamento Interno, así como la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.</p>	<p>No se proporcionó la información solicitada.</p> <p>Asimismo, se le solicitó información relativa al año 2023, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica del Informe Anual 2022</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio de los agravios: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Con motivo del Boletín 160/2023 de esta CDHCM, la CNDH emitió el Comunicado DGDDH/314/2023, con motivo de lo anterior, solicito se informe:	
1. Si además de los anteriores Boletín y Comunicado, hubo otros intercambios públicos en lo que va del año 2023 entre la CNDH y la CDHCM.	Le informó a la persona solicitante que, no se cuenta con una desagregación como la requerida respecto del punto 1 solicitado. Sin embargo, se cuenta con una página electrónica institucional donde pueden ser consultados todos aquellos boletines y comunicados públicos vinculados con el ejercicio de sus

	<p>atribuciones.</p> <p>En ese tenor le proporcionó tres enlaces electrónicos.</p> <p>Asimismo, le sugirió consultar la página de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionándole el enlace el enlace electrónico.</p>
<p>2. Si, en lo que va del año 2023, han existido comunicaciones oficiales e institucionales entre la CNDH y la CDHCM con el objetivo de articular políticas institucionales.</p>	<p>No se cuenta con un nivel de desagregación requerido, es decir dentro de las múltiples gestiones que se realizan entre ambos órganos autónomos, es imposible identificar algún archivo o índice que contemple específicamente el rubro “requerimientos de política institucional” en los términos que usted, de manera general refiere.</p>
<p>3. Si, en lo que va del año 2023, la CNDH ha realizado algún tipo de requerimiento de política institucional a la CDHCM que no esté asociado directamente a casos específicos.</p>	<p>Por ello, escapa a los alcances específicos que pudieran dar atención a su requerimiento.</p>
<p>4. Si, en lo que va del año 2023, la CNDH ha realizado algún tipo de requerimiento de política institucional a la CDHCM en materia de violaciones graves a derechos humanos, específicamente sobre: tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales y/o desaparición forzada de personas.</p>	<p>Pues como se indicó, las actividades se desarrollan en ejercicio de las atribuciones de cada institución, mismas que puede consultar en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y su Reglamento Interno, así como la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

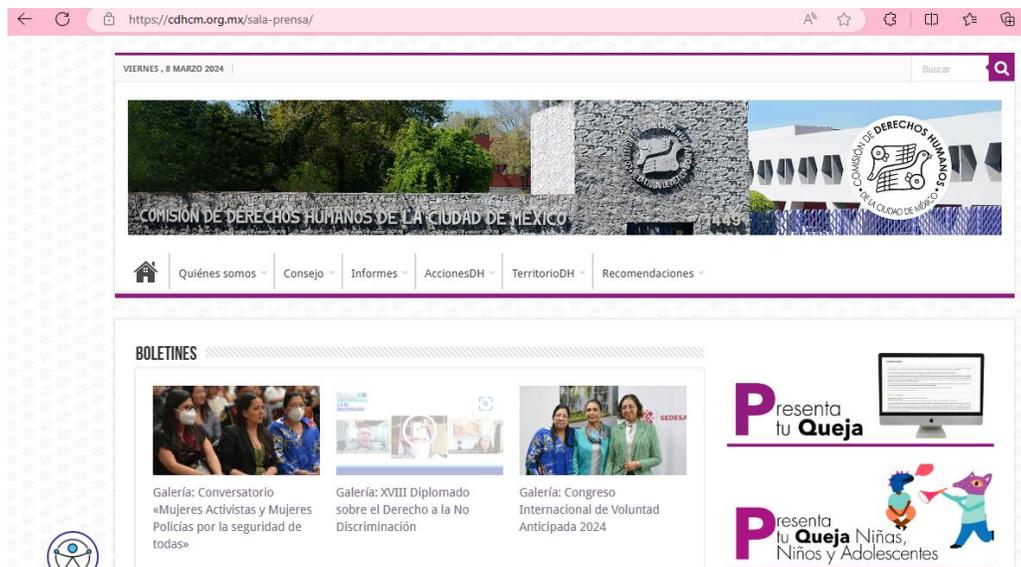
Ahora bien, recordemos que, la persona solicitante peticiónó información derivada del **Boletín 160/2023⁶ de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y el Comunicado DGDDH/314/2023⁷ emitido por la CNDH**, con motivo de lo anterior, solicitó **[1]** Si además de los anteriores Boletín y Comunicado, hubo otros intercambios públicos en lo que va del año 2023 entre la CNDH y la CDHCM.

⁶ Consultable en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/Boletin_160_2023_Operativo_contra_Migrantes.pdf

⁷ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-11/COM_2023_314.pdf

En respuesta, el Ente recurrido le proporcionó tres enlaces electrónicos, a través de los cuales podría consultar la información de su interés, en ese tenor, esta ponencia realizó la consulta a los enlaces electrónicos indicados, para crear mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:

- <https://cdhcm.org.mx/sala-prensa/>



- <https://cdhcm.org.mx/category/boletines/boletines-2023/>



- <https://cdhcm.org.mx/estrados-electronicos/>



De lo anterior se desprende, que si bien es cierto el Sujeto Obligado, le proporcionó los enlaces electrónicos a través de los cuales la persona solicitante, podría consultar los boletines emitidos en el año 2023 por el Sujeto Obligado y

realizar la consulta de los Estrados electrónicos, también lo es que, dichos enlaces no dan respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

Lo anterior es así, ya que, la persona solicitante fue clara y precisa al peticionar conocer **si hubo o no**, otros intercambios públicos en el año 2023 entre la CNDH y la CDHCM, respecto del **Boletín 160/2023 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Comunicado DGDDH/314/2023 emitido por la CNDH**, en este sentido, la información debió haber sido proporcionada por el Sujeto Obligado, dado que es éste, el que está obligado a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia y no instruir al peticionario a realizar dicha búsqueda.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su**

interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia, lo cual no aconteció, por lo hasta aquí expuesto, el agravio resulta **fundado**.

Ahora bien por lo que hace a los requerimientos [2], [3] y [4], el Ente recurrido le informó a la persona solicitante que los requerimientos y comunicaciones que se han realizado a lo largo del 2023, son los referentes a la relación inter institucional, derivada de las funciones y atribuciones de ambas dependencias, las cuales se constriñen y se contempladas en las normas que les son aplicables: entre las que destacan: la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y su Reglamento Interno, así como la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

En ese sentido, no se cuenta con un nivel de desagregación requerido, es decir dentro de las múltiples gestiones que se realizan entre ambos órganos autónomos, es imposible identificar algún archivo o índice que contemple específicamente el rubro “requerimientos de política institucional” en los términos que usted, de manera general refiere.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advierte, que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, la persona solicitante realizó sus requerimientos informativos, con base en el **Boletín 160/2023 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y el Comunicado DGDDH/314/2023, emitido por la CNDH**, por lo que la información solicitada no fue realizada de manera general.

Aunado a lo anterior, el Ente recurrido, le informó a la persona solicitante que, para conocer más información respecto a las actividades que involucran a la Comisión Nacional y nuestra Comisión, puede consultar el informe anual de esta comisión, publicado en:

[chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcgclclefindmkaj/https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/CDHCM-ANUAL-2022-Vol-I.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/CDHCM-ANUAL-2022-Vol-I.pdf)



Por lo antes expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que, el Sujeto obligado recurrido le entregó información que no corresponde con lo solicitado, aunado a que **no fue exhaustiva, ni congruente, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de**

acceso a la información del recurrente, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

El criterio antes citado refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**, lo que en el caso específico **no aconteció**, pues el Sujeto Obligado recurrido, incumplió el procedimiento de búsqueda de la información, asimismo, le proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido**

en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁹; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹⁰; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹¹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud de información folio 090165823000784, a todas sus áreas administrativas con competencia para atender los requerimientos informativos [1], [2], [3] y [4] de la persona solicitante con la finalidad de que dichas áreas realicen una**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y le entreguen la información.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.